

----- NUMERO: 105 (CIENTO CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 120/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 4 (cuatro) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), dentro del expediente 1285/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de Menores promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 23 (veintitrés) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* a promover Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad, Guarda y Custodia

de Menores en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD sobre los menores de nombres

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por las causales 414 fracciones III, IV incisos A y B, V, 414 bis del Código Civil Vigente en el estado de Tamaulipas, apoyando a esta ley con las JURISPRUDENCIAS que anexo a la presente. ESTOS ACTOS REALIZADOS POR LA DEMANDADA Y SU pareja sentimental. b).- La Guarda y Custodia a favor del suscrito, TANTO PROVISIONAL como definitivo, de mis menores hijos

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes están sufriendo agresiones físicas, psicológicas por parte de su madre y de la pareja sentimental de esta, lo cual impide el buen desarrollo de su niñez y el bienestar emocional. c).- El pago de los gastos y costas que originen el presente juicio, solo en caso de oposición por la demandada a las prestaciones que reclamo.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de

2.

demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.----- ---- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* en términos de su escrito recibido el 6 (seis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Lo que se hace consistir toda vez que la suscrita no he dado motivo alguno a que se me demande, así mismo no he desplegado ninguna de las acciones en el que el actor basa su demanda, así mismo la suscrita siempre he tenido la custodia de mis menores hijos. OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Lo anterior toda vez a las múltiples contradicciones y omisiones en que incurre la parte actora al momento de promover el presente juicio. DE FALSEDAD.- Que se hace valer toda vez a las innumerables mentiras vertidas por la actora en su escrito de demanda. LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN.- Atendiendo al principio de derecho que señala que las excepciones proceden en juicio aún cuando no se precise su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el

hecho en que se hace consistir. DEFENSA SINE ACTIONE AGIS, en consideración de los siguientes criterios: ... .”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 4 (cuatro) de diciembre del 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- La parte actora no acreditó la acción de pérdida de patria potestad que reclama en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y ante la improcedencia de la acción de pérdida de la patria potestad, que actualmente ejerce la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sobre sus menores hijos \*\*\*\*\* ., se absuelve a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la prestación reclamada en el inciso a) de la demanda, por lo que ambos padres conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico. SEGUNDO.- Ambas partes han acreditado, en ejercicio de la patria potestad que tienen sobre sus menores hijos, el derecho igualitario a ejercer la guarda y custodia de sus hijos, por ello se decreta procedente la acción común que ejercitaron y se declara, la

3.

**GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA en favor de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ello ambos ejercerán, una vez que cause firmeza legal la presente sentencia, la guarda y custodia compartida de sus menores hijos en la forma y términos que se precisan en esta sentencia. TERCERO.- Una vez que cause firmeza esta sentencia, se deja sin efecto la Guarda y Custodia Provisional otorgada al C. \*\*\*\*\* en fecha dieciséis de Enero del dos mil dieciocho (visible a fojas 26 a la 29 del cuadernillo de providencias precautorias de Guarda y Custodia). CUARTO.- Se otorga la **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA DEFINITIVA** de los menores \*\*\*\*\*., bajo el esquema establecido a ambos progenitores CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . QUINTO.- Se ordena se envíe copia de la presente sentencia, una vez que cause firmeza, a los Agentes del Ministerio Público que conocen de las investigaciones señaladas como \*\*\*\*\* , para que se agregue a las carpetas de investigación y sea tomada en cuenta en los términos que lo consideren, esto a fin de que conozcan la conclusión del presente juicio. Así mismo, envíese**

**copias al Juez Quinto Familiar de Primera Instancia con residencia en este Distrito Judicial, para que se agregue copia de la misma al expediente número 61/2018, en el que se tramita el Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* , esto con el fin de que integre a ese Juicio Sumario la sentencia y se conozca lo resuelto en la misma, porque tiene efecto en relación a la pensión alimenticia decretada en ese juicio. SEXTO.- En términos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el El Estado, no se hace condenación en gastos y costas del presente juicio, al estimarse que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe. SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ... .”.- ---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a la**

**4.**

**contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 27 (veintisiete) de abril del mismo año (2021) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 29 (veintinueve) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----**

**---- III.- El apelante \*\*\*\*\* expresó como agravios, sustancialmente: “Se viola en mi perjuicio los artículos 1°, 2°, del Código Procesal Civil en relación con el artículo 112 fracción VI, todos del cuerpo de leyes invocado, ...El A Quo reconoce que los niños a la fecha cuentan con una edad de 5, 8 y 16 años y reconoce que no fueron escuchados en torno a la controversia,**

manifiesta que si se les llamó en dos ocasiones. ... sean nuevamente escuchados nuestros hijos y aún más cuando uno de mis descendientes estuvo solicitando ser oído y para ello se hicieron llegar cartas escritas de su puño y letra, la Juez ignoró dicha solicitud. ... El derecho de los menores de ser escuchados y de participar en los procedimientos jurisdiccionales en los que se encuentran inmersos sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, al establecer el interés superior del menor y en el numeral 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que los niños tienen el derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, los cuales prevén: ... La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... ha considerado que de acuerdo al interés superior del menor, en su derecho a ser escuchado en los procedimientos jurisdiccionales, los cuales puedan tener una afectación a su esfera jurídica, inclusive sin importar su edad o si está preparado sobre el tema, con el objeto de garantizar en forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos

**5.**

**que puedan afectarle y que aluden a determinaciones en su ámbito cotidiano, conforme se advierte de la lectura de dicho criterio: ... El Legislativo Federal, en aras del interés superior del menor, consagró el derecho de los menores de expresar su opinión ante los tribunales o autoridades, en la que se ventilen asunto que impacten en su esfera jurídica en los artículos 22 y 64 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del tenor siguiente: ... Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aún cuando esté prevista en ley, ello porque atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que es ilegal puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues la juez debió tomar en consideración las reiteradas solicitudes de uno de mis hijos, así como el tiempo transcurridos entre la sentencia y la última audiencia,**

condiciones específicas que debió considerar, pues además se reitera la edad no era óbice para que se hiciera conforme el siguiente criterio: ... COMO SE HACE EVIDENTE MIS HIJOS NO FUERON ESCUCHADOS POR LA JUEZA RESPONSABLE A FIN DE QUE ESCUCHARA SU OPINION RESPECTO DE LA FORMA DE CONVIVENCIA Y PARTICULARMENTE DE CUSTODIA CON SU MADRE DERECHO FUNDAMENTAL DEL CONSAGRADO EN FAVOR DE ELLO EN EL ARTÍCULO 12.2 DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Se hace patente que la Jueza no acató los anteriores parámetros que prevén que los menores deben ser escuchados, previamente a resolver, las cuestiones que tengan que ver con patria potestad, guarda y custodia, entonces, es claro que la jueza natural debe reponer el procedimiento para estar en aptitud de escuchado el sentir de nuestros menores, respecto a los temas que puedan influir en su vida cotidiana, conforme lo dispone el siguiente criterio ... En virtud de lo anterior, se precisa que deberá ordenarse la reposición del procedimiento a partir de la citación a oír, con la finalidad de que, previamente a convocarnos,

**6.**

**señale nueva hora y fecha para que sean escuchados nuestros menores hijos, cumpliendo con los requisitos que establece la tesis aislada 1a.LXXIX/201315, de la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... debo además abonar que el sistema jurídico de nuestro país establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, conforme al texto actual del artículo 4 constitucional que ya se ha transcrito. ... EL PROTOCOLO DE ACTUCIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no tiene el carácter de vinculante, lo cierto es que sí constituye una herramienta para quienes ejercen dicha función, sobre todo si se trata de aspectos básicos que deben ser vigilados por el juzgador, uno de ellos, es el ambiente en donde se desahoga la participación del menor. Así, dicho PROTOCOLO ... establece específicamente en el capítulo III, punto número seis, respeto a las personas de apoyo que deben acompañar al menor al momento de su intervención, protocolo que no se cumplió al momento en que se de escucho a mis**

menores hijos, particularmente en donde señala: “1. Además de la madre, padre, el tutor o tutora del niño, niña o adolescente y la persona que fue como su abogado, o cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, el integrante de la Magistratura o de la Judicatura competente permitirá a la persona de apoyo que acompañe al niño, niña o adolescente durante toda su participación en el procedimiento judicial, con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés. 2. Quien tiene su cargo la impartición de justicia informará a la persona de apoyo de que tanto ésta, como el niño, niña o adolescente podrán solicitar al tribunal una suspensión de actividades siempre que lo necesiten. 3. El tribunal podrá ordenar que el padre, la madre o el tutor o tutora del niño, niña o adolescente abandonen la vista únicamente cuando sea en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente”. Como podrá advertirse en las comparencias que nuestros menores hijos no se cumplió con dicho protocolo, que se insiste si bien es cierto no es vinculante, también es cierto es que señala el hilo conductor de actuaciones para los juzgadores. Esto, porque ese aspecto influye en

7.

el ambiente en que mis hijos se debían desenvolver durante su intervención en el procedimiento jurisdiccional ya sea que los padres estén o no presentes, pero tal circunstancia, sin la intervención de todos los que debían participar conforme al protocolo, no fue justificada, lo que se estima que si trascendió al resultado de las comparecencias de mis menores hijos, pues no existió la certeza de que mis hijos se haya encontrado en un ambiente adecuado y cómodo, pues debían estar libres de aspectos que pudieran influir en su declaración, el juez debió atenderlo, pues no se tenía la seguridad de que la madre e incluso el suscrito, podrían provocar en ellos algún tipo de inseguridad, miedo o intimidación. ... las entrevistas a mis menores hijos no contaron con una debida preparación, sino que únicamente la juez responsable ordenó que los presentara, pero sin que estuvieran presentes todos los que conforme al protocolo debían estar presente, lo que no satisface la protección de mis hijos, dado que su participación no debe conceptuarse como una mera citación, sino que la intervención debe estar debidamente preparada, sirve de apoyo a lo anterior, el

**criterio ... MENORES DE EDAD. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE PREPARARSE PREVIAMENTE MEDIANTE ACTOS ESPECIALES QUE PRESERVEN SU SALUD PSICO-EMOCIONAL, ASÍ COMO SU IDENTIDAD (IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUCIÓN PARA QUIENES IMPARTES JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXPEDIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). ... En las citadas condiciones ... la Jueza no vigiló correctamente que las entrevistas realizadas a mis hijos se haya llevado conforme al interés superior del menor. En otro aspecto, la Juez al momento de decidir la guarda y custodia, señala que de acuerdo a lo expresado por mis menores hijos, debía ser la custodia en tiempos iguales, petición que la Juez tomó a pie juntillas, olvidando que es él, el operador jurídico y por tanto, es quien debe ponderar las circunstancias que rodean el caso en concreto, en concatenación con lo que obra en autos, para decidir lo conducente, pero aún más que entre la manifestación hecha de mis hijos y la sentencia ya había transcurrido un año 8 meses, lo que hacía que la consideración**

**8.**

inicial de los menores, podría haber variado. Para ello deberá ordenarse al emitirse la reposición se tomen las siguientes medidas. 1.- Previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; 2.- La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones. 3.- Además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses. 4.- En la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al

alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio. Tenemos también que en este caso al Jueza decreta de forma definitiva una custodia compartida en idénticos términos para las partes, sin considerar diversos factores que generan un desequilibrio hacen patente que dicha custodia no podía ser en idénticos términos, lo que ha continuación se detalla en forma genérica para luego ser desarrollados. A).- señaló la citada juez en la sentencia: “...Que ambos progenitores son aptos para tener a sus hijos, tienen igualdad de derechos, así que lo más viable es la guarda y custodia compartida a otorgárseles a ambos, de ahí que se dice que en este juicio y su acumulado, tanto el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* acreditaron su pretensión de guarda y custodia, pero al vivir separados esa guarda y custodia debe ser compartida y así sus tres hijos estarán un tiempo bajo el cuidado de su padre y otro tiempo bajo el cuidado de su mamá...” Sin embargo, en los dictámenes psicológicos que se nos realizaron se determinó toralmente: De \*\*\*\*\* ... RECOMENDÓ.- Reciba Terapia Psicológica de manera externa, con finalidad de brindarle las

9.

herramientas a la progenitora para que pueda cerrar ciclos, lo cual le permitirá disfrutar de mejor manera, de la mano aumentará su autoestima y la ayudará a enfrentarse de mejor manera a las situaciones complejas que le puedan presentar en un futuro. Nunca y en ningún momento quedó justificado que dicha atención psicológica a partir de la recomendación que se le hizo hubiera estado recibiendo. De \*\*\*\*\*. ... no se extendió ninguna recomendación para atención psicológica. La observación que se hace al suscrito C. \*\*\*\*\* relativa a la capacidad que tengo para cuidar, ser responsable, y brindar afecto a mis hijos, no se hace en ninguna parte del dictamen a la C. \*\*\*\*\* , es decir se hace patente que quien mejor preparado psicológica y emocionalmente para lidiar con nuestros hijos es el suscrito, además porque a la C. \*\*\*\*\* se le recomendó atención psicológica, sin que durante el trámite del juicio y hasta la fecha en que se dicta sentencia justificara haya recibido o buscado atención psicológica conforme fue recomendado. ... En relación con la

institución jurídica citada, el máximo tribunal del país, actuando en su primera sala, ... emitió las jurisprudencias de rubros y contenidos siguientes: “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISION. ... “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. ... contrario a lo aducido por la jueza, la guarda y custodia de mis hijos no constituye una institución jurídica que ante el surgimiento de una crisis intrafamiliar pueda ser ejercida en forma compartida por ambos padres; ello al existir norma expresa e interpretación del máximo tribunal del país en el sentido de que en caso de que surtan conflictos de familia que traigan consigo la separación de los padres, deba ser ejercida en por ambos en idénticas condiciones, pues no se puede sostenerse válidamente que para un mejor y sano desarrollo de mis hijos es idónea la custodia compartida ya que considerar las dos hipótesis del ejercicio de ella, -consistentes en que mis hijos permanezca en un domicilio al que acudan, por el tiempo que se determinó primero conmigo y

**10.**

posteriormente el otro; o que dichos menores primero radiquen por un tiempo en mi domicilio del padre y posteriormente otro tiempo en el domicilio de la madre,- implicaría un grave desequilibrio material y psicológico de ellos, ... .”-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante \*\*\*\*\* , a través de los cuales alega, en lo medular, que la sentencia impugnada viola en su

perjuicio lo previsto por los artículos 1°, 2° y 112, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, 4° de la Constitución General de la República, 9, 10 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 22 y 64 de la Ley sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, porque no obstante la edad de sus menores hijos, no fueron escuchados en la presente controversia, no obstante que uno de ellos estuvo solicitando a través de cartas escritas de su puño y letra ser oído, y de que además es un derecho que se les escuche sin importar la edad a fin de expresar su opinión en el presente asunto, solicitudes que no tomó en cuenta la Juzgadora, ni el tiempo transcurrido entre la sentencia y la última audiencia al resolver la convivencia, y, particularmente, la custodia de los menores conforme al protocolo de actuación, por lo que indebidamente decidió en forma definitiva una custodia compartida, sin haber tomado en cuenta que ello implica un desequilibrio material y psicológico de los menores, ni que él está mejor preparado para lidiar psicológica y emocionalmente con sus hijos, ya que está demostrado que la madre se separó del domicilio conyugal sin

**11.**

**mediar orden judicial alguna, como tampoco ordenó que se les practicaran estudios psicológicos a los menores y de trabajo social en el domicilio de las partes para ver las condiciones en que viven cada uno, deben declararse substancialmente fundados y suficientes para revocar el fallo impugnado toda vez que en la presente controversia está de por medio el interés preferente de los menores \*\*\*\*\* , dado que se tendrá que decidir respecto de su guarda y custodia, así como de la convivencia que tendrán con el padre no custodio, y, por ende, envuelve una cuestión de orden público que implica dar prioridad a su bienestar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio; máxime que dicha situación la pone de relieve el recurrente en sus motivos de inconformidad, por lo que, en observancia a lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones I, II y III, 12, 15, 16, 20, 21 y 26 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 1° y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, y tomando en cuenta que la**

participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues al reconocerlos como sujetos de derecho se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés preferente de la infancia; en ese sentido, y bajo la misma responsabilidad y obligación que esta autoridad tiene para con la protección de los niños, de las constancias procesales del juicio de origen se advierte que, en efecto, en la situación a examen se involucran los derechos de los mencionados menores, por lo que atendiendo además a los principios de pro-persona y de progresividad, los cuales implican que la interpretación de las normas se realice observando fundamentalmente lo más benéfico para los infantes y no para sus padres, e incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, salvaguarda y garantía de sus derechos humanos, impidiendo la regresividad en medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección de los

**12.**

mismos, principios que, en el caso, deben aplicarse en beneficio de los menores con independencia de los intereses que persigan los contendientes, y por imperativo de lo previsto por los numerales 1° y 4° Constitucionales, 1°, 37, 241 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y del criterio que informa la tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª.), con número de registro digital 2010602, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256, del tenor siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1ª./J. 44/2014 (10ª.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.” (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se**

proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.”; del mismo modo resulta aplicable el diverso criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia 1ª./I 191/2005, aplicable por identidad de razón, con número de registro digital 175053, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la citada Primera Sala de la Honorable

**13.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la mencionada Fuente y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, de los siguientes rubro y texto: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

**La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia**

de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”. De ahí que, atendiendo a que de autos se advierte que primordialmente la pretensión principal ejercida por el

**14.**

ahora apelante es la relativa a la determinación de la guarda y custodia de sus menores hijos \*\*\*\*\*\*, así como la de convivencia de éstos con sus padres, y en virtud de que si bien es cierto que a fojas de la 628 (seiscientos veintiocho) a la 630 (seiscientos treinta) del Tomo I (uno), y de la 856 (ochocientos cincuenta y seis) y 857 (ochocientos cincuenta y siete) del Tomo II (dos) del expediente de primera instancia, se advierte que en fechas 14 (catorce) de enero y 26 (veintiséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) se escuchó a los menores, también es verdad que en ningún momento se les preguntó con cuál de los padres les gustaría vivir, puesto que los cuestionamientos que se les hicieron estuvieron dirigidos a la convivencia exclusivamente, aunado a que la Juzgadora debió considerar que a la fecha del dictado de la sentencia definitiva resultaba necesario que se volviera a citar a los contendientes, con la asistencia de los mencionados menores a fin de escuchar su sentir dado su constante desarrollo, por el cual van adquiriendo madurez de manera progresiva en la medida que van creciendo, y que, desde luego, es un

**factor que puede influir en su decisión en cuanto a querer seguir viviendo con el ahora apelante o irse a vivir con su madre; sin que obste para ello que en las audiencias aludidas hayan estado presentes los menores y que la Juez de Primera instancia les haya dado intervención, toda vez que de las mismas se advierte que perdió de óptica el no preguntarles de manera alguna en relación a que con cuál de los padres quieren vivir durante la semana, es decir, de lunes a viernes, a fin de no descuidar su educación, y con cuál los fines de semana; por lo que a efecto de lograr el mayor bienestar de los menores para su desarrollo integral, tanto físico, psicológico y emocional, y sin pasar por alto que para determinar cuál de los padres tiene derecho a la guarda y custodia de sus hijos, y con cuál habrán de convivir los demás días, debe considerarse, no solamente el material probatorio ofrecido por los contendientes con el que pretenden probar su capacidad y tiempo para cuidarlos, sino también la opinión y sentir de los menores con el objeto de lograr su mayor beneficio; máxime que constan en autos reiteradas solicitudes del menor R. E. A. M. de**



**jurisdiccional, diligencia que deberá llevarse a cabo con las debidas medidas que la situación actual amerita, ocasionada por la pandemia declarada por el Covid-19, con la asistencia también del Representante del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, para que en una audiencia, o en las que fueren necesarias, escuche a todos ellos con el fin de que resuelva lo relativo a la guarda y custodia materia de la controversia y, por ende, para que, de resultar necesario, esté en condiciones de fijar un régimen de convivencia de los menores en función de como se determine la custodia, mirando siempre por lo que más favorezca a su interés preferente, por tratarse de una cuestión trascendental para la vida de los menores como es el régimen de guarda y custodia, así como la convivencia con sus progenitores; de ahí la necesidad de que sean escuchados para que expresen su libre opinión sobre con quién de sus padres quieren vivir, y si quieren convivir con el otro progenitor, según corresponda. Apoya esta decisión el criterio que informa la tesis sobresaliente 1a. LI/2020 (10a.), con número de registro digital 2022471, sustentada por la Primera Sala de la**

**16.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del mencionado Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo I, Noviembre 2020, página 951, del tenor siguiente: “JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN. Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se**

determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de

**17.**

**metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva. Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren**

una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo

**18.**

**progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.”. ----**

**---- Así mismo, tampoco consta en autos prueba alguna que permita conocer la forma en que viven las partes, es decir, el entorno en el que se desenvuelven, al no haberse ordenado que se practicara en el domicilio de éstos un estudio socioeconómico en el que se refleje el ambiente económico, social y familiar en el que viven, y que al efecto prevé el artículo 386 del Código Civil; por lo que, a fin de salvaguardar el interés preferente de los menores, debe recabarse dicho medio probatorio.-----**

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 4 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de fecha 30 (treinta) de septiembre del mismo año (2020), que citó a las partes para sentencia, y la Juez, sin perjuicio de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes: A). Cite a las partes ante su presencia, a los menores quienes deberán ser presentados por su padre, y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que en una audiencia, o en las que fueren necesarias, se expresen todos ellos con el fin de que determine lo que corresponda sobre la guarda y custodia de los menores; y, por ende, de resultar necesario, fije un régimen de convivencia de éstos en función de como se determine la custodia,

**19.**

**mirando siempre por lo que más favorezca a su interés preferente; B).- Ordene lo necesario para que se practique un estudio socioeconómico en el domicilio de las partes, en el que se detalle la forma en que viven y los requerimientos para su subsistencia, pudiendo para ello recurrir al apoyo del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial (CECOFAM) de Altamira, mediante el trabajador social que tengan a bien designar; y, C).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá resolver en su integridad la litis sometida ante su potestad.-----**

**---- Como en el caso se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Son substancialmente fundados los agravios expresados por el apelante \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar**

**del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 4 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).-----**

**---- Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena:-----**

**---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir del auto que citó a las partes para sentencia, a fin de que la Juez proceda en la forma y términos precisados en el considerando II de este fallo.-----**

**---- Cuarto.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----**

**----- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia del**

**20.**

**Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 9 (nueve) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

**---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----**

***La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE,  
Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA  
COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago***

***constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 105 (ciento cinco) dictada el miércoles 9 (nueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) por los MAGISTRADOS ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada Sala, constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, los menores, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.